



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 2 1 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.C.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 574/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada refiere que el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 23 de mayo de 2009, mientras transitaba por la calle Virgen del Rosario, a causa del mal estado de la acera sufrió una caída, que le produjo policontusiones, resultando afectado el hombro derecho, en el que padece una limitación funcional pese al proceso rehabilitador al que se sometió, reclamando ser indemnizada.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

La lesionada fue atendida inicialmente por una ambulancia, que la trasladó a un centro hospitalario.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; y asimismo el art. 54 de la citada Ley 7/1985; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el día 8 de junio de 2009.

La instrucción se ha realizado de modo correcta, cumplimentándose los trámites exigidos por la normativa vigente, incluyéndose la apertura del periodo probatorio, si bien la afectada no propuso la práctica de prueba alguna.

El 25 de junio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo de seis meses para dictar resolución expresa.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, ya que el órgano Instructor considera que, en este caso, se dan todos los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. En este supuesto, la interesada ha justificado la veracidad de su alegaciones, puesto que presentó el informe de la ambulancia que la atendió, donde consta que había sufrido una caída en la vía pública.

Así mismo, el mal estado de conservación de la acera donde se produjo la caída de la reclamante ha resultado acreditado a través del material fotográfico presentado y el contenido del informe emitido por el Servicio que gestiona las labores de conservación de la vía pública en cuestión. También la lesión causada es

propia de un accidente como el padecido, estando justificada debidamente mediante la documentación médica aportada al expediente.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, ésta ha sido inadecuado, pues las deficiencias de la acera referida y su mal estado general se deben, como afirma el Servicio, al envejecimiento de la misma, lo que implica que no se ha realizado una inspección adecuada y periódica de su estado, que habría impedido hechos como éste.

Por lo tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada, no concurriendo concausa, pues estaba obligada a transitar por una acera cuyo mal estado era generalizado, siéndole imposible evitar un accidente como éste.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho por los motivos referidos en los puntos anteriores.

A la interesada le corresponde la indemnización que se propone otorgar, pero se debe incluir la cuantía correspondiente a la secuela que padece, consistente en la limitación funcional del hombro derecho; y el importe final resultante se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de la procedencia de incluir la cuantía correspondiente a la secuela que padece la lesionada, consistente en la limitación funcional del hombro derecho, y de actualizar la cantidad total resultante al objeto de cumplimentar lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.